001252/2025

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 1252/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 1206/2021) por haber interpuesto el letrado de la actora, Dr. <PER_3>, (ID 2032359), recurso de apelación contra la SI N° 209/25 específicamente contra la cuantificación de sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

I. En los presentes se dictó sentencia definitiva N° 39/2025 por el Sr. Juez Laboral de refuerzo en fecha 25/3/2025, por la que se hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente profesional sufrido por el actor el 17/11/2016 y se condenó a <PER_2> al pago de la suma de $262.099,83 más intereses y previa deducción de la suma abonada con anterioridad. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales a los Dres. <PER_4> y <PER_3> en el 18%, a calcular del monto total de condena del presente juicio, con más IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4 modificada por Ley XIII N° 15,del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Practicada la liquidación correspondiente a las sumas del actor y honorarios por el Área contable del tribunal, resultó impugnada por la actora, dictándose la sentencia que resulta aquí apelada por el letrado en cuanto a la suma correspondiente a su actuación profesional.

Se queja el letrado de que la cuantificación de sus honorarios no respeta el mínimo legal de 20 Jus del art. 7° de la ley arancelaria por la actuación en los procesos de conocimiento. También se queja de que tampoco respeta el mínimo para los peritos. Sostiene que la aplicación del mínimo arancelario establecido en la ley XIII N° 4 es una disposición legal de aplicación directa como consecuencia de no superar el mínimo. Y que no obsta a su aplicación que la sentencia definitiva hubiera

determinado los honorarios en un porcentaje sin hacer mención al mínimo, porque la ley resulta de aplicación obligatoria, de aplicación de oficio por el tribunal y justificada en la naturaleza de las funciones profesionales. Solicita se revoque la cuantificación de sus honorarios y se determine sobre el mínimo establecido.

II. Del cotejo del cargo de la interposición de la apelación y la fecha de notificación de la sentencia se observa que la misma ha sido interpuesta temporáneamente.

III. La cuestión se enmarca a la justicia de la cuantificación de los honorarios profesionales de los Dres. <PER_4> y <PER_3>, efectuada en el punto III) de la resolución cuestionada, pero no de su regulación la que en definitiva ya fue resuelta por la Sentencia definitiva.

Es que la resolución interlocutoria dictada en fecha 21/7/2025 versa sobre la liquidación, hace lugar a la impugnación y aprueba a favor del actor en la suma total de $2.682.647,35. Monto final que no resulta cuestionado.

Y del REC, más precisamente por ID 2050736 la demandada dio las sumas en pago (inclusive por los honorarios), lo que se hizo saber al momento de conceder la apelación en fecha 15/9/2025. Y luego fueron requeridas las transferencias por ID 2075003, previo descuento del pacto de cuota litis del 20% a favor de los letrados del actor, haciéndose efectivo el 14/10/2025. Así como el pedido del perito por sus honorarios (ID 2105430).

Sabido es que la liquidación es la determinación numérica basada en el cálculo que corresponde hacer en base a la sentencia definitiva dictada. No resulta esta la etapa procesal oportuna para discutir si los honorarios son bajos o son altos, pues quedó perimida la posibilidad de modificarlos por haber adquirido firmeza.

Así de la liquidación efectuada en la interlocutoria cuestionada en forma preliminar se advierte un error en el cálculo en el punto III). Al partir de la base de $2.682.647,35 no cuestionada y firme, el monto que

correspondía al 18% de honorarios regulados en favor de los Dres. <PER_4> y <PER_3> es $482.876,523 –y no $490.028,28-, error que también se advierte en la regulación a favor de la letrada de la ART demandada, Dra. <PER_5>, a la que correspondía el 14% que resulta ser $375.570,63 –y no $3.811.331,11- y del perito en el 4% es $107.305,90 –y no los $108.895,17; evidenciándose que para efectuar dicho cálculo la juez de primera instancia detrajo la suma abonada con anterioridad por la ART ($39.732,02) sin que medie justificación alguna de ello para el cálculo de los honorarios, porque los honorarios se deben calcular sobre el "monto total de condena del presente juicio" y llevarán el IVA en caso de corresponder.

Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930), obra citada, p.158, nro.302)

En el caso no se observa apartamiento grosero a las normas arancelarias aplicadas en la escala, sin perjuicio del mínimo error en cuanto a la determinación de la cuantía sobre la que se ordena su corrección.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación del letrado, y confirmar parcialmente la SI N° 209/2025. Corregir el error numérico y modificar la SI N° 209/2025 en su punto 2) en cuanto remite al punto III) para la cuantificación de los porcentuales de los honorarios profesionales, de acuerdo al considerando respectivo, y ajustarlas al respectivo monto del proceso.

IV. La naturaleza laboral de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, y por no mediar norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede

el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia.

No corresponde regulación a favor del Dr. <PER_4>, letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación del letrado, y confirmar parcialmente la SI N° 209/2025.

2) Corregir el error numérico de la SI N° 209/2025 y modificar su punto 2) en cuanto remite al punto III) para la cuantificación de los porcentuales de los honorarios profesionales, de acuerdo al considerando respectivo, y ajustarlas al respectivo monto del proceso.

3) No imponer costas en esta instancia y sin regulación de honorarios en esta instancia a favor del Dr. <PER_3>, por tratarse de letrado en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° 655 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS